

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el mandatario judicial de la parte demandante presento justificación dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Abril 23 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 226
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00142-00
Dte: Condominio Campestre Los Calima I
Ddos: Fantino Rada Victoria y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El mandatario judicial del extremo demandante, presenta escrito mediante el cual manifiesta las razones por la cuales no hizo conexión a la audiencia inicial programada para el día quince (15) de abril del año 2021, así mismo informa que la apoderada a quien le sustituyera el poder para efectos de asistir a la audiencia hizo conexión, con algunos inconvenientes tecnológico que no permitieron su permanencia en la audiencia.

Por tal razón, considera este Despacho que si bien es cierto, el mandatario judicial a través de la profesional que lo sustituiría tuvo la intención de asistir no logro establecer la conexión por defectos tecnológicos a los cuales nos encontramos sometidos en la actualidad, encuentra el Despacho justificada la insistencia de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: TENER por justificada la inasistencia del mandatario judicial de la parte demandante, a la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26c50984d6351ee2c52a884fcfcb91db511470824d73a219de3ad5c1dfb29534
Documento generado en 30/04/2021 03:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 229

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Estriba en resolver de fondo las pretensiones dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real propuestas a través de apoderado judicial por el señor William de Jesús Rivera Valencia contra el señor Jesús Antonio Ospina Montes.

1. ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial el señor William de Jesús Rivera Valencia, solicitó que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se librará a su favor mandamiento de pago contra el señor Jesús Antonio Ospina Montes, por las sumas referidas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, señala el mandatario judicial que el demandado recibió del acreedor la suma de veinte millones de pesos para cuya garantía de la obligación suscribieron tres letras de cambio; la numero 001 por valor de \$10.000.000; la numero 002 por valor de \$5.000.000 y la No. 003 por valor de \$5.000.000, respaldadas a través de la escritura pública No. 4.428 del 30 de julio de 2004 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor hipotecario; sin que a la fecha haya cancelado ni el capital, ni los intereses corrientes y moratorios.

Así mismo, señala que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para incoar la presente acción, desprendiéndose que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

2. DESARROLLO PROCESAL

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado los títulos base de la ejecución (tres letras de cambio y escritura pública No. 4.428 del 30 de julio de 2004 de la Notaria Séptima del Circulo de Cali), se libró mandamiento de pago, estipulando que los intereses de mora se liquidarían de manera fluctuante a la tasa legal vigente, es decir, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que sobre pase el pactado por las partes; ordenándose el

embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía y la notificación al demandado.

El demandado, el señor Jesús Antonio Ospina Montes se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2021 de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley diera contestación a ella.

Rituado el proceso, se entra a resolver el presente incidente, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en Escritura Pública No. 2672 de fecha 22 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca por medio de la cual se constituyó la Hipoteca cerrada de primer grado, del cual se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el señor William de Jesús Rivera Valencia contra el señor Jesús Antonio Ospina Montes identificado con la C.C. No. 94.265.090, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 471 del 8 de octubre 17 de febrero de 2020.

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a8ff8a78136d9040df9c9413ecea7d3cfe69abaf77323a7f4f7a936def9d54

Documento generado en 30/04/2021 03:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de apelación contra el auto rechaza la demanda. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 227
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 2020-00098-00
Dte: Carlos Omar Velasco Hoyos
Dda: Cooperativa de Trabajadores Cafeteros de
Colombia Cootracafecolantes Coosintrafec Ltda.

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de apelación contra el Auto No. 179 de fecha diecinueve (19) de abril del año 2021, argumentando básicamente que se está denegando el acceso a la administración de justicia.

Para resolver tenemos, que si bien el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso establece que el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de alzada, el mismo resulta improcedente en virtud a que el presente proceso no excede de la mínima cuantía y por tanto es de única instancia.

Aunado a lo anterior, tenemos que el auto que rechaza la demanda fue notificado mediante estado No. 37 del veinte (20) de abril del año 2021, corriendo el termino para recurrir los días 21, 22 y 23 de abril de 2021, siendo el recurso de apelación recibido en el buzón del correo electrónico institucional el día veintitrés (23) de abril de 2021 a las cuatro y ocho minutos de la tarde (4:08 p.m.) posterior al horario judicial y por tanto para efectos procesales el mismo se entiende recibido el día hábil siguiente, es decir, el veintiséis (26) de abril del año 2021, resultando extemporáneo.

Así las cosas, y en virtud a que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte activa es extemporáneo e improcedente, se procederá a denegar el mismo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DENEGAR por extemporáneo e improcedente el recurso de apelación del Auto No. 179 de fecha diecinueve (19) de abril del año 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8aeec65cdb0b340bd499edf2e1b5347d979ba0ee156112ceff984d3bb167ad
25

Documento generado en 30/04/2021 03:29:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 228

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Estriba en resolver de fondo las pretensiones dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real propuesto a través de apoderado judicial por el señor Eduardo Viveros Muñoz contra La Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S representada por el Señor Francisco Umaña Aguirre.

1. ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial el señor Eduardo Viveros Muñoz, solicitó que previos los trámites del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se libraré a su favor mandamiento de pago contra La Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S representada por el Señor Francisco Umaña Aguirre, por las sumas referidas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, señala el mandatario judicial que el demandado recibió del acreedor la suma de veinte millones de pesos para cuya garantía de la obligación suscribieron la escritura pública No. 303 del 25 de julio de 2018 a través de la cual se constituyó hipoteca de primer grado a favor del acreedor hipotecario; debiéndose cancelar la obligación en un plazo de doce meses (25 de julio de 2019). Encontrándose la misma vencida a la fecha sin que el deudor se hubiera allanado a cancelarla y de la cual solamente cancelo tres meses por concepto de intereses, recibiendo el último pago el día 25 de octubre de 2018.

Así mismo, señala que se reúnen los requisitos exigidos por la ley para incoar la presente acción, desprendiéndose que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

2. DESARROLLO PROCESAL

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado los títulos base de la ejecución (escritura pública No. 303 del 25 de julio de 2018), se libró mandamiento de pago, estipulando que los intereses de mora se liquidarían de manera fluctuante a la tasa legal vigente, es decir, de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera

de Colombia, sin que sobre pase el pactado por las partes; ordenándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía y la notificación al demandado.

El demandado La Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S representada por el Señor Francisco Umaña Aguirre se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de marzo de 2021 de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley diera contestación a ella.-

Rituado el proceso se entra a resolver el presente incidente, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en Escritura Pública No. 2672 de fecha 22 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca por medio de la cual se constituyó la Hipoteca cerrada de primer grado, del cual se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por el señor Eduardo Viveros Muñoz contra La Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S representada por el Señor Francisco Umaña Aguirre, Nit. 900.378.639-3, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 68 del 17 de febrero de 2021.

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125a931b18015dd608ffa4b4881720bc762f717d61f9ba2fc17e8cebf723bf63

Documento generado en 30/04/2021 03:29:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>